Expediente No.200.32.7.20.116

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1874 **FECHA** 14 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Que mediante el radicado YO.2019-15419 del 26 de diciembre de 2019, con vital 0600000000000149129, ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, ponen en conocimiento la siguiente queja:

> *"Yo LISANDRO SANABRIA, en mi calidad de habitante de la vereda Rio Chiquito del municipio de Aguazul Casanare, me permita acudir á ustedes para poner en conocimiento ... vertimientos de aguas negras contaminadas, desde el Hotel y restaurante el señor EDWIN JIMÉNEZ También presta de manera irregular el servicio de parqueadero donde los vehículos tipo carro tanque drenan fluidos y aceites depositándolos sin el correcto manejo ambiental y funcionando sin la adecuada licencia para ello, generando un nuevo foco de contaminación ambiental..."*

Que mediante indagación preliminar No. 500.13.1.20.054 de fecha 12 de marzo de 2020, Corporinoquia ordena la práctica de una visita técnica al lugar descrito a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección técnica el día 18 de marzo de 2020, al Estadero LUNA ROJA, ubicado en el predio los Gualandayes, Vereda Rio Chiquito del municipio de Aguazul, departamento de Casanare a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de los hallazgos evidenciados se generó el informe técnico No.500.20.7.2.0038 de fecha 20 de marzo de 2020 visto a folio (14-17).

Que mediante el auto No.200.6.20.0392 del 12 de abril de 2020, se ordenó la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del señor EDWIN JIMENEZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.74.185.991. Auto que fue notificado al investigado de menara personal el día 27 de mayo de 2022.

Que reposa en el expediente el concepto técnico No.500.8.2.20.0218 del 25 de septiembre de 2020, producto de la visita técnica realizada el día 18 de marzo de 2020, al ESTADERO LUNA ROJA RIO CHIQUITO, localizado en el predio Gualandayes, vereda Rio Chiquito, en jurisdicción del municipio de Aguazul- Casanare, en atención a una queja por vertimientos de aguas residuales al suelo. En el cual se recomendó imponer una medida preventiva a la señora ULDY HARVEY CELY ZUBIETA, identificada con cedula de ciudadanía 33.645.208.

Que mediante el auto No.200.6.22.1181 del 31 de mayo de 2022, se impuso medida preventiva a la señora ULDY HARVEY CELY ZUBIETA, identificada con cedula de ciudadanía 33.645.208, consistente en lo siguiente:

> *"suspensión inmediata de los siguientes puntos georreferenciados de vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico, hasta qué se tramite y se obtenga los respectivos permisos ambientales:*
>
> *Punto 1: Latitud N= 05°05'0.10" Longitud W= 72° 36'13.60" (pozo séptico #1)*
> *Punto 2: Latitud N= 05°05'0.40" Longitud W= 72° 36'14.90" (pozo séptico #2)*
> *Punto 3: Latitud N= 05°4'60.0" Longitud W= 72° 36'15.00" (vertimiento puntual #1 al suelo).*
> *Punto 4: Latitud N= 05°05 1.'30" Longitud W= 072° 36'14.40" (vertimiento puntual #2 al suelo)."*

Que el auto anterior fue comunicado por medio electrónico a la señora ULDY HARVEY CELY ZUBIETA, el día 23 de junio de 2022.

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1874 **FECHA** 14 DIC 2022

Que a través del radicado YO.2022-15174 del 27 de octubre de 2022, por medio de apoderada presentó derecho de petición relacionado con el presente tramite, al cual se le dio respuesta mediante el oficio No.200.11.22.09070 del 15 de noviembre de 2022.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

> ***ARTICULO 9:*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2°. Inexistencia del hecho investigado.*
> ***3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
> *4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibidem señala:

> ***ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.*** *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Que previo a continuar con el presente tramite, se efectuó una revisión al expediente sancionatorio No. 200.32.7.20.20.116, donde advirtió el Despacho que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, adelantó visita técnica el día 18 de marzo de 2020, al establecimiento al Estadero LUNA ROJA, ubicado en el predio los Gualandayes, Vereda Rio Chiquito del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, durante la cual, mediante acta se impuso medida preventiva a la señora ULDY HARVEY CELY ZUBIETA, pero en el informe técnico No. 500.20.7.20.0038 del 20 de marzo de 2020, se mencionó que la medida preventiva se imponía al ESTADERO HOTEL LUNA ROJA RIO CHIQUITO con numero de Nit. 33645208-3.

No obstante, se dio apertura a la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor EDWIN JIMENEZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.74.185.991, el

cual es señalado en la queja como presunto infractor y en el informe técnico No. 500.20.7.20.0038 del 20 de marzo de 2020, es mencionado como esposo de la señora ULDY HARVEY CELY ZUBIETA.

Posteriormente la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, arribó al expediente el concepto técnico No.500.8.2.20.0218 del 25 de septiembre de 2020, dentro del cual se realiza la identificación de variables y se establece como presunta infractora a la señora ULDY HARVEY CELY ZUBIETA, identificada con cedula de ciudadanía 33.645.208, por lo que se recomienda dar inicio del proceso sancionatorio en su contra, en calidad de propietaria del estadero Luna Roja Rio Chiquito.

Por lo anterior, se profirió el auto No.200.6.22.1181 del 31 de mayo de 2022, por medio del cual se impuso una medida preventiva en contra de la señora ULDY HARVEY CELY ZUBIETA, identificada con cedula de ciudadanía 33.645.208, en calidad de propietaria del estadero Luna Roja Rio Chiquito.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En cuanto a la cesación de procedimiento, tenemos que en el règimen sancionatorio ambiental varia en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, consagra las siguientes: 1ª. Muerte del investigado cuando es una persona natural, 2ª Inexistencia del hecho investigado, 3ª. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor**, y 4ª. Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada, con lo cual se configuraría la cesación del procedimiento; que para el caso en particular se invoca la causal 3ª.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, requisito que se cumple a cabalidad en el caso bajo estudio, como quiera que aún no se ha proferido el auto de formulación de cargos.

Para el caso concreto, obra como prueba en el expediente, el informe técnico No. 500.20.7.2.0038 de fecha 20 de marzo de 2020, en el que se concluyó y recomendó lo siguiente:

> *"(...) Que realiza visita de inspección técnica el día 18 de marzo de 2020 al Estadero Hotel Luna Roja Rio Chiquito ubicado en la vereda Rio Chiquito, municipio de Aguazul, departamento de Casanare, donde se verifico lo siguiente:*
>
> *Dos vertimientos puntuales al suelo de Aguas Residuales, provenientes de las actividades del restaurante y de lavado de ropa del Hotel Luna Roja Rio Chiquito, que estaban siendo vertidas directamente al suelo, como también se encontraron dos sistemas de pozos sépticos, los cuales almacenan las AR generadas de las actividades de dicho establecimiento comercial, tales como: baños, duchas, cocina, entre otros, sin los respectivos permisos ambientales, de acuerdo a lo verificado en el Sistema de Información de Tramites Ambientales- SILAMC y bases de datos de Corporinoquia.*
>
> *Finalmente, se remite el presente informe técnico, junto al **Acta de Imposición de Medida Preventiva y Contravención Ambiental N° 500.13.1.20.054 del 12 de marzo de 2020 en contra del Estadero Hotel Luna Roja Rio Chiquito con Nit 33645208-3**, a la Secretaría General de Corporinoquia, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar, en virtud de las consideraciones indicadas en éste documento técnico (...)".* Negrita y subraya fuera de texto.

Por su parte en el concepto técnico No.500.8.2.20.0218 del 25 de septiembre de 2020, que estableció el mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio e identificó las variables, se determinó lo siguiente:

> *"(...) La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, a través del Grupo Quejas realizó visita de inspección técnica el día 18 de marzo de 2020 al "Estadero Luna Roja Rio Chiquito", ubicado en la vereda Rio Chiquito, municipio de Aguazul, departamento de Casanare, con coordenadas geografías DATUM WGS84 Latitud N= 05°05'00.0" Longitud W= 72° 36'13. 1", en compañía de la señora Cely Zubieta Uldy Harvey, en calidad de Representante Legal del establecimiento. Una vez localizado en el lugar de los hechos, se evidenció dos vertimientos puntuales de agua residual (AR) al suelo empleando tubos de PVC, en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud N= 05°4'60.0" Longitud W= 72° 36'15.00" (vertimiento puntual #1 al suelo) y Latitud N= 05°05'1.30" Longitud W= 072° 36'14.40" (vertimiento puntual #2 al suelo); de igual forma se observó dos sistemas de pozos sépticos construidos en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud N= 05°05'0.10" Longitud W= 72° 36'13.60" (pozo séptico #1) y Latitud N= 05°05'0.40" Longitud W= 72°*

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1874 **FECHA** 14 DIC 2022

36°14.90" (pozo séptico #2), los cuales recolecta las AR (efluentes) generadas de las actividades de dicho establecimiento comercial, tales como: baños, duchas, cocina, entre otros, sin los respectivos permisos ambientales, de acuerdo a lo verificado en el Sistema de Información de Tramites Ambientales - SILAMC y bases de datos de Corporinoquia. Con base a lo anterior mencionado ***se declara a la señora Cely Zubieta Uldy Harvey identificada con cédula de ciudadanía 33.645.208 de Aguazul, como presunta infractora responsable****. (...)".* Negrita y subraya fuera de texto

Como se extrae tanto del informe técnico No. 500.20.7.2.0038 de fecha 20 de marzo de 2020, como del concepto técnico No.500.8.2.20.0218 del 25 de septiembre de 2020 antes trascritos, se evidencia que se establece como presunta infractora de la normatividad ambiental a la señora ULDY HARVEY CELY ZUBIETA, identificada con cedula de ciudadanía 33.645.208, en calidad de propietaria del estadero Luna Roja Rio Chiquito. Ademas revisado el certificado de Camara de Comercio respecto de la matricula mercantil de la señora en mención se encontró que efectivamente ella es la propietaria del citado estadero y no el señor EDWIN JIMENEZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.74.185.991.

Bajo el anterior escenario, se configura una de las causales del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 23 ibídem, el cual dispone que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

Para el caso en particular se configura especificamente la causal 3ª del artículo 9ª de la Ley 1333 de 2009, la cual consiste en **QUE EL HECHO INVESTIGADO NO SEA IMPUTABLE AL PRESUNTO INFRACTOR**, ya que aparece plenamente demostrado que el señor EDWIN JIMENEZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.74.185.991, no es el propietario del estadero LUNA ROJA RIO CHIQUITO, y que además desde el comienzo del trámite la parte técnica ha señalado como presunta infractora a la señora ULDY HARVEY CELY ZUBIETA, identificada con cedula de ciudadanía 33.645.208, en calidad de propietaria del estadero en mención; por tanto este Despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor EDWIN JIMENEZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.74.185.991, mediante el Auto No. 200.6.20.0392 de fecha 12 de abril de 2020, lo cual se hará en la parte resolutiva de ésta providencia.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales, lo que para el caso en particular aplica únicamente para el investigado EDWIN JIMENEZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.74.185.991.

Que, no obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente trámite sancionatorio ambiental se adelanta en contra de otra persona diferente al señor EDWIN JIMENEZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.74.185.991, no se procederá al archivo del expediente 200.32.7.20.116, en su lugar se resolverá continuar el trámite únicamente en contra de la señora ULDY HARVEY CELY ZUBIETA, identificada con cedula de ciudadanía 33.645.208, en calidad de propietaria del ESTADERO LUNA ROJA RIO CHIQUITO, tal como se indicará en la parte resolutiva de la presente resolución.

Por otro lado frente al poder otorgado por el señor EDWIN JIMENEZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.74.185.991, a la abogada MARCIA CATALINA PRIETO SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.53.164.577 y portadora de la T.P. No.228.060 del C.S. de la J, este despacho procederá a reconocerle personería.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental respecto del investigado EDWIN JIMENEZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.74.185.991, por configurarse la causal 3ª del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200-36.22 1874 **FECHA** 14 DIC 2022

ARTICULO SEGUNDO.- En consecuencia de la anterior declaración, continúese el presente trámite únicamente en contra de la señora ULDY HARVEY CELY ZUBIETA, identificada con cedula de ciudadanía 33.645.208, en calidad de propietaria del ESTADERO LUNA ROJA RIO CHIQUITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería a la abogada MARCIA CATALINA PRIETO SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.53.164.577 y portadora de la T.P. No.228.060 del C.S. de la J, para actuar en representación del señor EDWIN JIMENEZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.74.185.991, conforme al poder obrante a folio 64.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor EDWIN JIMENEZ HERNANDEZ y a la señora ULDY HARVEY CELY ZUBIETA, o a quien expresamente designen o autoricen, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO SEPTIMO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el recurso podrá remitirse al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda – Profesional Universitario SG
Proyectó: Mélida Pastrana - SG/ C. P. S. P. No. 120-12-13-22-491 del 20 de septiembre de 2022